



**RECURSO DE REVISIÓN:
30/2022 S.E.**

ACTOR: ***1**

**AUTORIDAD: COMISIÓN DE
HONOR Y JUSTICIA DEL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA.**

**PONENTE:
MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ**

Mexicali, Baja California, a nueve de julio de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil veintidós por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Comisión:	Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada:	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 38, Tomo CXVI, Sección I, de fecha 21 de agosto de 2009.
Reglamento:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa:

1. El doce de enero de dos mil veintidós la Comisión, dictó una resolución dentro del procedimiento de remoción *****2, por virtud de la cual determinó que *****1, incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento.
2. Sostuvo lo anterior debido a que, a su entender, *****1, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, omitió reportar a la central de radio la detención que efectuó de un vehículo el veintidós de diciembre de dos mil dieciocho. En mérito de lo anterior, la Comisión determinó suspenderla de su cargo por un periodo de quince días sin goce de sueldo.

Antecedentes en primera instancia:

En contra de la referida determinación, el veinte de enero de dos mil veintidós *****1 presentó una demanda ante la Sala Especializada de este Tribunal, en la que señaló como autoridad demandada a la Comisión.

4. Por resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, la Sala Especializada declaró la nulidad de la resolución impugnada por el demandante y condenó a la autoridad [entre otras cosas] a reponer el procedimiento.

Antecedentes en segunda instancia.

5. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós la autoridad demandada, por conducto de su delegado, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintitrés.
6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez como Ponente, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.
7. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
8. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

9. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121 fracción IV, de la Ley del Tribunal.
10. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el veinte de octubre de dos mil veintidós. De ahí que, si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó diecinueve de octubre de la misma anualidad, se concluye que su interposición fue oportuna.
11. No pasa desapercibido para este Pleno que el recurso de revisión fue presentado antes de la fecha en que empezó a correr el término previsto en la Ley para interponerlo; sin embargo, lo anterior no significa que su promoción pueda considerarse extemporánea.
12. Lo anterior, toda vez que de una interpretación teleológica del artículo 121 de la Ley del Tribunal, se obtiene que la finalidad de dicho numeral [al establecer un límite temporal para interponer el recurso de revisión], es evitar que permanezca abierta indefinidamente la posibilidad de que las partes puedan controvertir los acuerdos o resoluciones dictados por los órganos de primera instancia de este Tribunal, dado que eso impediría que adquieran firmeza.
13. No debe perderse de vista que, de no existir ese límite, no solo se vulneraría el derecho a la certeza y seguridad jurídica de las partes, sino que además se comprometería el desarrollo normal del proceso al impedir que se

substancien cada una de sus etapas -de forma sucesiva-, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas.

14. Por tanto, si un recurso se presenta antes del inicio del término que fija la ley para interponerlo, no se conculca ese numeral, por lo que debe ser admitido.¹

Precedente:

De una interpretación teleológica del artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se obtiene que la finalidad de dicho numeral [al establecer un límite temporal para interponer el recurso de revisión], es evitar que permanezca abierta indefinidamente la posibilidad de que las partes puedan controvertir los acuerdos o resoluciones dictados por los órganos de primera instancia de este Tribunal, dado que eso impediría que adquieran firmeza. Y es que, de no existir ese límite, no solo se vulneraría el derecho a la certeza y seguridad jurídica, sino que además se comprometería el desarrollo normal del proceso al impedir que se substancien cada una de sus etapas -de forma sucesiva-, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. Por tal motivo, si un recurso se presenta antes del inicio del término que fija la ley para interponerlo, no se conculca ese numeral, por lo que debe ser admitido.

15. **LEGITIMACIÓN.** La delegada de la autoridad demandada se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión, al haberle sido reconocido tal carácter por la Sala Especializada, mediante proveído de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós. Lo anterior, en términos del artículo 44, de la Ley del Tribunal.

ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA

Antecedentes y contextualización del agravio:

16. Como ya se reseñó, la Sala Especializada declaró la nulidad de la resolución impugnada al considerar fundado el décimo motivo de inconformidad que planteó la parte actora en su demanda.
17. En ese motivo de inconformidad, el actor sostuvo que la autoridad violentó su derecho de defensa; esto debido a que se le obligó a presentar a sus testigos, siendo que, -en su momento- manifestó que le era material y jurídicamente imposible; lo que a la postre generó que se declarara desierta esa prueba.
18. Como respuesta a este planteamiento, la Sala Especializada razonó que en términos del artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional, en relación con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Seguridad Pública, si bien es cierto un policía está obligado a presentar a sus testigos en un procedimiento de remoción, también lo es que cuando existe un impedimento justificado para presentarlos directamente, puede solicitar a la autoridad que sea ésta quien los cite.²

¹ Es aplicable por analogía la jurisprudencia de registro digital: 2011123, de rubro: “**RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.**”.

² Para efectos de ganar en claridad, se reproducen enseguida los artículos 201, fracción III del Reglamento y 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California [en la parte que aquí interesa]:

“Artículo 201.- *Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:*
(...)

III. *El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente, en caso de no presentar a los testigos o*

19.

Por ese motivo, para la Sala Especializada, la Comisión dictó una resolución precedida de un procedimiento viciado. Por lo cual, declaró su nulidad y ordenó la reposición del procedimiento a fin de que se citen adecuadamente a los testigos.

Argumentos de agravio:

20.

La autoridad demandada, en su recurso de revisión, hizo valer un agravio, dentro del cual se advierten los siguientes argumentos torales:

- Que de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, era obligación del procesado presentar directamente a su testigo a la audiencia, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.
- Que conforme al principio de jerarquía normativa, la Ley de Seguridad Pública obliga al actor a presentar a sus testigos, por lo que el Reglamento no puede permitir lo contrario a la citada ley.
- Que la Sala se limitó a analizar y pronunciarse respecto de uno de los argumentos vertidos por el accionante sin valorar todas las pruebas y razonamientos vertidos en la contestación de demanda.
- Que todas las pruebas que ofreció, enlazadas entre sí, acreditan que el actor incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali.

Puntos jurídicos a resolver:

21.

En mérito de lo anterior, a juicio de este Pleno, el problema jurídico a resolver consiste en dar respuesta a la siguiente interrogante:

- A. ¿De conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, el miembro policial tiene la carga probatoria de presentar a los testigos al procedimiento de remoción, en todos los casos y sin excepción?
- B. ¿La Sala se limitó a analizar y pronunciarse respecto de uno de los argumentos vertidos por el accionante sin valorar todas las pruebas y razonamientos vertidos en la contestación de demanda?
- C. ¿Que todas las pruebas que ofrecidas, acreditan que el actor incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali?

Criterio:

22.

En relación a la interrogante (descrita en el punto A), el argumento de agravio es **infundado**. El artículo 162 no regula el supuesto en que el oferente de la prueba, por causa justificada, no pueda presentar a los testigos. Asimismo, el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional

el interrogatorio, se declarará desierta la prueba; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar al Secretario Técnico que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del Miembro su presentación;

“ARTÍCULO 352.- Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al Juez y pedirán que los cite. El Juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de treinta y seis horas o multa hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.
(...)”

no contraviene los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, en razón de que solo desarrolla y complementa lo previsto en el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, para el desahogo de la prueba testimonial en el procedimiento de remoción.

Justificación:

- **¿De conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, el miembro policial tiene la carga probatoria de presentar a los testigos al procedimiento de remoción, en todos los casos y sin excepción?**

23. En términos del artículo 162 de la Ley de Seguridad Pública, el policía que es responsabilizado dentro de un procedimiento de remoción, tiene la carga probatoria de presentar a los testigos con el fin de demostrar la veracidad de sus proposiciones.
24. El referido artículo, en la parte que aquí interesa, es del tenor siguiente: ***“ARTÍCULO 162.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente: III.- El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.”***
25. No obstante, ese precepto no debe ser interpretado en el sentido de que en todos los casos y sin excepción, debe ser el oferente de la prueba quien presente a los testigos.
26. Por el contrario, ese artículo debe entenderse sujeto a una excepción implícita; es decir, debe interpretarse de manera restrictiva a fin de asumir que no regula el supuesto en que el oferente de la prueba, por causa justificada, no pueda presentar a los testigos, supuesto que sí se encuentra regulado en el artículo 201, fracción III del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, al señalar que cuando exista impedimento por parte del policía para presentar a sus testigos, podrá solicitar al Secretario Técnico que los cite, señalando la causa y motivos que se lo impidan.
27. Bajo esa interpretación, no existe contraposición entre el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y la Ley de Seguridad Pública, sino más bien, el primer ordenamiento regula un supuesto que no está previsto en la legislación de mérito.
28. Con tal interpretación, en términos del principio pro persona³ que tutela el artículo primero constitucional, se garantiza con mayor amplitud el derecho de defensa del oferente de la prueba contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal; en cambio, de optarse por la interpretación opuesta, implicaría hacer nugatorio tal derecho.
29. Lo anterior es así, dado que entender lo opuesto, es decir, que aun en el supuesto de que exista el citado impedimento el oferente debe presentar a

³ Criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, por el cual se busca maximizar la vigencia y respeto de tales derechos, que tiene lugar ante la disyuntiva de elegir entre dos o más normas a aplicar, o entre dos o más posibles interpretaciones de una misma norma, para elegir la que favorezca más ampliamente o en mejor medida los mencionados derechos, e inversamente, acudir a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.”** [Registro digital: 2000263; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 659; Tipo: Aislada].

los testigos, significaría restringir su derecho a defenderse y ofrecer pruebas, al generar un obstáculo insuperable para lograr su desahogo.

Es pertinente señalar que tal interpretación atiende al principio general de derecho de que nadie está obligado a lo imposible.

Precedente:

En términos del artículo 162 de la Ley de Seguridad Pública el policía que es responsabilizado dentro de un procedimiento de remoción, tiene la carga probatoria de presentar a los testigos con el fin de demostrar la veracidad de sus proposiciones. No obstante, ese precepto no debe ser interpretado en el sentido de que en todos los casos y sin excepción, debe ser el oferente de la prueba quien presente a los testigos. Por el contrario, ese artículo debe interpretarse de manera restrictiva a fin de asumir que no regula el supuesto en que el oferente de la prueba, por causa justificada, no pueda presentar a los testigos, supuesto que sí se encuentra regulado en el artículo 201, fracción III del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, al señalar que cuando exista impedimento por parte del policía para presentar a sus testigos, podrá solicitar a la autoridad que los cite, señalando la causa y motivos que se lo impidan. Bajo esa lógica, no existe contraposición entre el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y la Ley de Seguridad Pública, sino más bien, el primer ordenamiento regula un supuesto que no está previsto en la legislación de mérito. Con tal interpretación, en términos del principio pro persona que tutela el artículo primero constitucional, se garantiza con mayor amplitud el derecho de defensa del oferente de la prueba contenido en el artículo 14 Constitucional; en cambio, de optarse por la interpretación opuesta, implicaría hacer nugatorio tal derecho, al generar un obstáculo insuperable para lograr el desahogo de la prueba testimonial, lo que, además, no sería acorde con el principio general de derecho de que nadie está obligado a lo imposible.

- **¿El artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional, contraviene los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica?**

31. Como se adelantó, el citado precepto legal, al señalar que cuando exista impedimento por parte del miembro para presentar a sus testigos, podrá solicitar a la autoridad que los cite, no contraviene los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.
32. Se explica.
33. Al resolver la contradicción de tesis 252/2019⁴, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero, implica una prohibición de regular, vía normas reglamentarias, materias (o ciertos aspectos de éstas) que por su importancia deben ser desarrolladas por una norma de tipo legal; a su vez, el principio de subordinación jerárquica obliga a que la norma reglamentaria no sea exorbitante respecto del contenido de la ley que la precede; en otras palabras: *"... exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones*

⁴ De la que derivó la tesis de jurisprudencia de rubro: **"PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."** [Registro digital: 2020638; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a./J. 120/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 366; Tipo: Jurisprudencia].

desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida.”.

34.

Asimismo, al resolver la controversia constitucional 14/2001⁵, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el contenido y alcance de la facultad reglamentaria de los Municipios, precisando que los Ayuntamientos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias:

a) El reglamento tradicional de detalle de las normas, que funciona de manera similar a los reglamentos derivados de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal y de los expedidos por los gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación se encuentra limitada, puesto que el principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida.

b) Los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, esto es, *"bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal"*, que tienen una mayor extensión normativa y en donde los Municipios pueden regular más ampliamente aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias.

35.

En la resolución de la controversia constitucional 14/2001, el Pleno precisó que dentro de los reglamentos que se pueden emitir con fundamento en la fracción II del artículo 115 Constitucional, son los de la materia de seguridad pública, los cuales deberán respetar los lineamientos del sistema de seguridad pública, policía preventiva, tránsito y protección civil; tal como se advierte de la siguiente transcripción (énfasis añadido):

"b) Los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, esto es, "bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal", que tienen una mayor extensión normativa y en donde los Municipios pueden regular más ampliamente aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias.

Es importante destacar, nuevamente, que si bien esta nueva categoría de reglamentos municipales tiene un contenido material propio, el mismo no puede contradecir a la Constitución Federal ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales.

También resulta pertinente recapitular que dentro de las leyes locales que deben ser respetadas se encuentran las leyes en materia municipal a que se refiere la fracción II del artículo 115 constitucional, que tienen por objeto la fijación de ciertos lineamientos o bases generales que establezcan un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, pero únicamente en los aspectos que requieran dicha uniformidad.

A su vez, las normas reglamentarias derivadas de la fracción II, segundo párrafo, del artículo 115 constitucional, tienen la característica de la expansión normativa, es decir, permiten a cada Municipio adoptar una variedad de formas adecuadas

⁵ De la que derivó la tesis de jurisprudencia de rubro: **"MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA."** [Registro digital: 176929; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 132/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2069; Tipo: Jurisprudencia.].

para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales urbanísticas, etcétera.

Como se dijo con anterioridad, los Municipios deben ser iguales en lo que es consustancial a todos, lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la Legislatura del Estado, **pero tienen el derecho derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, lo cual se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la multicitada fracción II del artículo 115.**

Por último, resulta importante destacar que el ejercicio de la facultad reglamentaria del Municipio no es obligatoria, mientras que la Constitución Federal, dentro del concepto de leyes en materia municipal, ha contemplado como obligación para las legislaturas la expedición de normas detalladas que actúen de manera supletoria y temporal en aquellos Municipios que no cuenten con estos ordenamientos.

Ejemplificaremos ahora algunos de los tipos de reglamentos que se pueden emitir con fundamento en esta fracción.

El reglamento interior se encarga de la composición y estructura del Ayuntamiento, así como de las atribuciones y deberes de cada uno de sus miembros. Los principales aspectos que puede contemplar en este reglamento son: residencia e instalación del Ayuntamiento; derechos y obligaciones de sus integrantes; sesiones de Cabildo; comisiones; votaciones para los acuerdos y para su revocación; funcionarios esenciales de la administración pública municipal; licencias y permisos de los servidores de la administración pública, etcétera.

Para que la administración municipal trabaje de manera adecuada es preciso que se expidan reglamentos que detallen la estructura administrativa, estableciendo sus órganos y dependencias, así como la administración pública centralizada y paramunicipal, las bases para manejar sus recursos y su personal, así como un sistema que controle y evalúe sus actividades. Para estos propósitos pueden expedirse los siguientes ordenamientos: el reglamento interno de la administración, en el cual se detallan los órganos que conforman la administración, sus funciones y responsabilidades, y el reglamento de control de gestión que permite supervisar, evaluar y controlar las actividades de las dependencias municipales, así como normar la contraloría.

Los reglamentos de servicios públicos, por otro lado, regularán las actividades municipales que constitucionalmente se han declarado como tales, o bien, de los servicios que transfiera al Municipio el legislador local. Entre los reglamentos que normalmente se expiden para los servicios públicos están los de mercados, limpia, alumbrado público, rastros, panteones, parques y jardines, agua potable y alcantarillado. En este tipo de reglamentos se establece también cuál es la forma en que se puede prestar el servicio público correspondiente, sea de manera directa, en colaboración o concesionado a particulares.

Asimismo, también existen los reglamentos relativos a las funciones públicas, como son el de seguridad pública, el cual deberá respetar los lineamientos del sistema de seguridad pública, policía preventiva, tránsito y protección civil.

(...)"

36. Adicionalmente, en la tesis de jurisprudencia P./J. 132/2001⁶, el Pleno de nuestro más alto Tribunal señaló que los Municipios, en ejercicio de su

⁶ **FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. SUS LÍMITES.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos están facultados para expedir, de acuerdo con las bases que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, también lo es que dichos órganos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, pues las referidas normas de carácter general: 1) No pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales; 2) En todo caso, deben adecuarse a las bases normativas que emitan las Legislaturas de los Estados; y, 3) Deben versar sobre materias o servicios que le correspondan legal o constitucionalmente a los Municipios.

facultad regulatoria prevista en la fracción II del artículo 115 Constitucional, deben respetar ciertos imperativos, pues las normas que expidan: **1)** No pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales; **2)** En todo caso, deben adecuarse a las bases normativas que emitan las Legislaturas de los Estados; y, **3)** Deben versar sobre materias o servicios que le correspondan legal o constitucionalmente a los Municipios.

Argumentos (señalados con B y C) son infundados, por las razones y fundamentos que se exponen a continuación.

37. Como ya se dijo, la resolución impugnada en el juicio consistió en la dictada por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali el doce de mayo de dos mil veintidós en el expediente *****2, en la que se determinó suspender quince días al actor de su cargo de Policía Municipal de Mexicali, al considerarlo responsable de incumplir con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, al tenerse por acreditado que, en su carácter de Policía Municipal, omitió reportar a la central de radio la detención que efectuó de un vehículo el veintidós de diciembre de dos mil dieciocho.
38. En términos del artículo 14 de la Constitución Federal, nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
39. El derecho de audiencia y de defensa de los miembros imputados en los procedimientos administrativos de responsabilidad, se encuentra regulado, entre otros, en el artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que dispone:

“ARTÍCULO 155.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:

I.- Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el Artículo 159 de esta Ley, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo;

II.- Motivos que dan origen al procedimiento, y el derecho del Miembro a imponerse de autos a fin de que conozca las imputaciones que se le fincan, y pueda defenderse por sí, o por persona de su confianza;

III.- El derecho del Miembro a ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga; y

IV.- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones.

En el mismo acuerdo, decretar o ratificar en su caso, la suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna, asimismo ordenará notificar a ésta y al Miembro, cuando menos con cinco días de anticipación, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, apercibiéndosele a este último que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso del hecho que se le imputa.

La falta de notificación en los términos indicados, obliga a la Comisión a señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha que inicialmente se hubiere fijado.”

En la especie, mediante escrito presentado ante la Comisión demandada el tres de septiembre de dos mil veinte, el actor a través de su abogado ofreció diversas pruebas, entre las que se encuentra la testimonial a cargo de *****1 e *****1, la cual ofreció en los términos siguientes:

“...Dicha prueba, está relacionada en forma precisa con la imputación que se me realiza de NO REPORTAR LA DETENCIÓN DE UN VEHÍCULO, guardando relación inmediata y directa con los hechos que se me imputan, resultando notoriamente trascendente poder interrogar a este funcionario, a efecto de que a esta autoridad le quede claro que el acta administrativa supuestamente levantada en mi contra no se apega a la verdad ni a la realidad histórica de los hechos. Manifestando que presentaremos el interrogatorio por escrito una vez nos sea admitida dicha probanza y requerido el cuestionario correspondiente.”

36. Ahora bien, si ha quedado firme que fue ilegal que la Comisión demandada tuviera por desierta dicha testimonial, ello era suficiente para considerar, como lo hizo la Sala, que la resolución administrativa impugnada provenía de un procedimiento en el que se cometió una ilegalidad que afectó la defensa del demandante, pues con independencia de la existencia de múltiples y diversas pruebas en el expediente administrativo, ello de ninguna manera tiene el alcance de dar por hecho que el desahogo de la testimonial que ofreció el actor no puede influir en la decisión que se tome sobre la existencia de la falta administrativa que se le imputó, máxime si el actor ofreció tal prueba con ese propósito expreso, pues se estaría prejuzgando sobre la ineficacia o intrascendencia de tal prueba, siendo que esas consideraciones deben hacerse al dictar la resolución definitiva.

37. Apoya lo anterior la tesis VIII.4o.(X Región) 5 L (10a.) con registro digital 2001453 del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, consultable en la página 1947 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XI, correspondiente a agosto de 2012, tomo 2, de subsecuente inserción.

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA POR LA QUE DECRETA SU DESERCIÓN SI EL OFERENTE NO PRESENTA A SUS TESTIGOS Y NO ASISTE A SU DESAHOGO, AUN CUANDO ÉSTE MANIFESTÓ SU IMPOSIBILIDAD DE PRESENTARLOS DIRECTAMENTE Y SOLICITÓ SU CITACIÓN A TRAVÉS DE AQUÉLLA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO.

Cuando el oferente de la prueba testimonial en un juicio laboral solicita la citación de los testigos por conducto de la Junta con fundamento en el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, ante la imposibilidad de presentarlos directamente, señalando al efecto la causa o motivo, así como sus nombres y domicilios, y no obstante lo anterior, la autoridad admite la prueba, previniéndolo para que los presente directamente bajo el apercibimiento de su deserción, lo cual hace efectivo una vez llegada la fecha señalada para su desahogo, y en donde también invoca como motivo de su actuar el hecho de que el oferente no compareció a tal diligencia, debe estimarse ilegal que la autoridad tome en cuenta dicha actitud omisiva para motivar su deserción, pues ello no puede entenderse como un desinterés para su desahogo, sino más bien como una consecuencia de la carga procesal impuesta de presentar a los testigos, la que no puede cumplir y, en tal caso, se configura una violación procesal que trasciende al resultado del fallo en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, la cual se comete desde la admisión de la prueba de mérito, pues es a partir de ese estadio procesal que se afectaron en un primer momento las defensas del quejoso, al vedarle la posibilidad de lograr la comparecencia de las personas cuyo testimonio consideró necesario para acreditar los elementos de su acción.

38. Asimismo, la jurisprudencia VIII.4o. J/5 con registro digital 179487 del Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en la página 1617 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, de rubro y texto siguientes.

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. SI EL OFERENTE AL OFRECERLA PROPORCIONA EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TESTIGOS, MANIFIESTA SU IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLOS, SOLICITA SU CITACIÓN POR CONDUCTO DE LA JUNTA, Y ÉSTA AL ADMITIRLA LE IMPONE LA CARGA DE PRESENTARLOS CON EL APERCIBIMIENTO DE DESERCIÓN Y POSTERIORMENTE LO HACE EFECTIVO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. Si el oferente de la prueba testimonial cumple con lo previsto por el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, al proporcionar los nombres y domicilios de los testigos, manifiesta su imposibilidad para presentarlos directamente ante la Junta y la causa o motivo para ello, la responsable está obligada a ordenar su citación; consecuentemente, si la Junta, a pesar de lo anterior, lo previene para que presente a dichos testigos, lo apercibe con la deserción de la probanza y posteriormente lo hace efectivo, se actualiza una violación procesal que trasciende al resultado del fallo, en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, por no recibírsele la prueba conforme a la ley.

27. En las relatadas condiciones, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal el treinta de septiembre de dos mil veintidós en el juicio en que se actúa.
28. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver lo siguiente.

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Es infundado el agravio que planteó la autoridad demandada en su recurso. Por tanto, se confirma la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil veintidós por la Sala Especializada de este Tribunal.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM/sioa

1

“ELIMINADO: Nombre, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1, 2 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 30/2022 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.